CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 15 de septiembre de 2021 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 274428 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 15 de septiembre de 2021 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

AUTO No. 2569
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA V ETAPA NIT. 800.069.529-3
DEMANDADO: ADALGISA AAGUILAR GOMEZ C.C 48.646.838
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2021-00760-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA V ETAPA NIT. 800.069.529-3**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **ADALGISA AAGUILAR GOMEZ C.C 48.646.838**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Uralhambra5@gmail.com

Esta causal también viene contenida en el mismo Articulo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

2.- Sírvase remitir de nuevo el escrito de la demanda el cual sea legible en todas su partes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

RE

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. FRANCY ELENA VALDES REUJILLO, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d9f21d7c03c6a0121f6b3f9b7a2e71e29ecc6249f5968d24b7b86717be749**
Documento generado en 20/09/2021 04:36:08 PM

RE

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica